

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la imprenta nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero Real en clase de extraordinario á D. Fernando Fernandez de Córdoba, Teniente general del ejército y Director general de infantería.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar á las Diputaciones provinciales para que celebren su segunda reunion ordinaria, debiendo dar principio á las sesiones el dia 6 de Noviembre próximo.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—Manuel Bertran de Lis.

Subsecretaria.—Negociado 2º.—Reales órdenes.

Convocadas las Diputaciones provinciales para que celebren su segunda reunion ordinaria de este año, por Real decreto fecha de hoy, la Reina ha tenido á bien mandar se recuerde á los Gobernadores de las provincias que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 7 de Abril de 1849, deben proceder dichas corporaciones al sorteo de los Diputados que hayan de ser reemplazados en la próxima renovacion.

Madrid 3 de Octubre de 1851.—Bertran de Lis.

Debiendo reunirse las Cortes el dia 5 del mes próximo segun el Real decreto de 5 del actual, la Reina ha tenido á bien mandar que los Gobernadores de las provincias proporcionen á los Sres. Senadores y Diputados residentes en las mismas los auxilios que reclamen para facilitar su viaje á la corte, con el fin de que puedan llegar para el dia señalado.

Madrid 6 de Octubre de 1851.—Bertran de Lis.

Subsecretaria.—Negociado 3º.—Real orden.

El Encargado de Negocios de S. M. en Turin, con fecha 8 del mes de Agosto último, ha puesto en conocimiento del Gobierno, con referencia al Vicecónsul de España en Cagliari, que existe en poder de un abogado de esta ciudad la suma de mil pesos, procedentes de la testamentaria de D. Joaquin Mionir, natural de Valencia, que murió en Cagliari en 4 de Enero de 1848, dejando en su testamento esta cantidad á su muger Isabel Bugue, tambien natural de Valencia. Y no habiendo producido alguno las diligencias practicadas para averiguar el paradero de la referida Isabel Bugue, S. M. ha tenido á bien mandar que los Gobernadores de las provincias en todo el reino practiquen nuevas indagaciones con el mismo objeto, noticiando á la interesada ó á sus parientes, en caso de que esta haya fallecido, la existencia de dicha suma, á fin de que puedan reclamarla los que á ella tengan derecho, y participando á este Ministe-

rio el éxito de sus averiguaciones sobre el particular para los fines oportunos.

Madrid 30 de Setiembre de 1851.—Bertran de Lis.

Subsecretaria.—Negociado 4º.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo del año último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Avilés la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. José Antonio Gutierrez, Celador de policia urbana de la misma villa, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el adjunto expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Avilés del Gobernador de Oviedo para procesar á D. José Antonio Gutierrez, Celador de policia urbana, de cuyo expediente resulta, que hallándose reunidas varias personas en una casa de dicha villa, promovieron una disputa entre D. Manuel García, vecino de ella, y D. José Antonio Gutierrez, Celador de policia urbana: que de sus resultas trató este de arrestar á García, y hasta llegó á invocar el auxilio de los circunstantes; pero que desistiendo á los pocos momentos de su intento, abandonó el local en que el hecho tuvo lugar: que habiendo llegado lo acaecido á noticia del Teniente alcalde, impuso á Gutierrez por esta y otras faltas una correccion gubernativa que el Gobernador de la provincia redujo á la suspension de oficio y sueldo por ocho dias, con apercibimiento: que al propio tiempo se dirigió el juzgado de primera instancia de Avilés al Gobernador de la provincia, solicitando autorizacion para proceder contra Gutierrez en virtud de querrela entablada por García, acusando á aquel de tentativa de detencion ilegal y coaccion; y por último, que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, denegó la autorizacion solicitada:

Visto el art. 3.º del Código penal, segun el cual hay tentativa cuando el culpable comienza la ejecucion del delito por actos exteriores, y no prosigue en ella por cualquier causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desestimiento:

Considerando que, si bien el Celador José Gutierrez intimó á Manuel García la orden de darse á prision, desistió voluntariamente de su intento á los pocos momentos, y que por lo tanto no puede este acto calificarse de tentativa con arreglo al Código:

Considerando que la parte de exceso ó abuso de autoridad de que pueda haberse hecho culpable el Celador denunciado, se halla convenientemente castigada por la suspension, privacion de sueldo y apercibimiento que el Gobernador de Oviedo le impuso con arreglo á sus facultades disciplinares;

El Consejo opina que podria V. E. consultar á S. M. en el sentido de que se deniegue la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Excmo. Sr.: Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo del año último el expediente en cuya virtud negó V. E. al Juez de primera instancia de Estepona la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Alonso Morales, Alcalde de Puzena, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Estepona para procesar al Alcalde de Puzena Don Alonso Morales, del cual resulta, que habiendo sido aprehendido por una partida de la Guardia civil el reo prófugo del juzgado de Coin, Tomas Perez, que se

hallaba trabajando en los carbonos que se elaboraban en el término de Puzena por cuenta del Alcalde Alonso Morales, fue puesto á disposicion del juzgado, el cual, despues de haber instruido las competentes diligencias, y entendiendo que el citado Morales se habia hecho culpable de falta de persecucion á un reo prófugo, y que esta falta era relativa al ejercicio de sus funciones administrativas, y especialmente de aquellas que le corresponden como funcionario de la policia administrativa, se dirigió al Gobernador de la provincia en solicitud de autorizacion para procesarle, la que le fue denegada:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, segun el cual los Alcaldes y sus Tenientes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó de encontrarse algun delincuente, deberán proceder á formar las primeras diligencias del sumario y arresto de los reos, siempre que conste que lo son ó haya motivo para asi considerarles:

Visto el art. 106 del reglamento de juzgados de primera instancia, segun el cual dichos funcionarios son considerados en la práctica de estas diligencias como auxiliares y delegados de los juzgados:

Considerando que si bien á los Alcaldes, como funcionarios de la policia administrativa, les está encomendada la persecucion de los reos prófugos y de toda clase de delincuentes, este encargo debe considerarse tambien como emanado del carácter de delegados del poder judicial y auxiliares de los Tribunales que igualmente poseen con arreglo á los citados artículos:

Considerando por lo tanto que el Alcalde de Puzena, en el supuesto de que haya omitido la persecucion del reo prófugo Tomas Perez, segun conceptuó el juzgado al solicitar del Gobernador de la provincia autorizacion para procesarle, faltó á los deberes que le impone este carácter:

Considerando que la infraccion de estos deberes en los Alcaldes se persigue segun la legislacion vigente sin necesidad de la autorizacion previa;

Opina que dicha autorizacion es innecesaria.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Direccion de Ultramar.

El dia 9 del corriente mes saldrá de esta corte la correspondencia pública y de oficio para las islas Canarias, Puerto-Rico y Cuba, y el 13 se hará á la mar desde el puerto de Cádiz el buque que debe conducirla á su destino.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 8 de Agosto de 1851 sobre imposicion y cobranza de la renta del papel sellado, documentos de giro y multas.

Artículo 1.º La estampacion del papel de cada una de las clases, en la cantidad que se considere necesaria, se hará exclusivamente en la fábrica nacional del sello, bajo las precauciones prevenidas en su reglamento interior y con sujecion á las órdenes de la Direccion general de Rentas estancadas.

Art. 2.º Para el papel del sello de ilustres, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y para el de oficio, pobres y reintegros se usará el pliego de marca regular española como hasta aqui. El destinado á multas, documentos de giro y pólizas de Bolsa tendrán la forma y tamaño que se acostumbra. Llevarán todos en la parte superior un sello en negro y otro en seco, excepto el de oficio y pobres que será de uno solo y en seco.

Art. 3.º El papel de ilustres, de 1.º, 2.º y 3.º llevará el sello en una sola hoja del pliego; el de 4.º, el de oficio, y el de pobres lo llevarán en ambas, pudiéndose estos últimos usar

en medio pliego cuando en él quepa el contenido del documento, y no en otro caso.

Art. 4.º Del sello 4.º los habrá sueltos con destino exclusivo á los libros de comercio. Este sello se estampará en cada una de sus hojas; y como en estas son inevitables los claros, y resultaría perjuicio para los comerciantes si se exigieran 40 mrs. por hoja, se reducirá á 20 mrs. el valor de estos sellos sueltos, que serán engomados en su reverso, á semejanza de los que sirven para el franqueo de las cartas.

Art. 5.º Los particulares que quieran tener sus títulos ó documentos en papel vitela ó en pergamino, podrán acudir á la Administracion de Contribuciones indirectas y Rentas estancadas de la provincia de Madrid, la cual cuidará de hacer estampar los sellos en la fábrica nacional, mediante el pago de su importe en la Tesorería de la misma provincia, con abono á productos de esta renta.

Art. 6.º Tanto los sellos sueltos de que trata el art. 4.º, como los estampados á que se refiere el artículo anterior, no podrán ponerse sino en hojas en blanco, y de ningun modo en las ya escritas.

Art. 7.º Los Administradores de Contribuciones indirectas y Rentas estancadas de las provincias remitirán á la Direccion general en todo el mes de Julio de cada año una relacion expresiva del papel sellado que con distincion de clases calculen podrá necesitarse para el consumo del año siguiente, procurando evitar en cuanto sea posible que resulte un sobrante excesivo. En esta relacion se incluirán los pedidos que las Audiencias, juzgados y demas Autoridades de la provincia hagan del papel de oficio que necesitan, con arreglo al art. 66 del decreto, y en los términos expresados en el 60 de esta instruccion.

Art. 8.º Los expresados Administradores remitirán á la Direccion á fin de cada mes un estado de las entradas, salidas y existencias de papel sellado de todas clases que resulten en su poder y en el de sus subalternos, expresando por medio de una nota al pie si considera llegado el caso de hacer nuevos pedidos.

Art. 9.º Todas las remesas de papel sellado á las Administraciones de provincia se harán de orden de la Direccion, quedando por consiguiente prohibidos los pedidos directos á la fábrica nacional.

Art. 10.º Todos los bultos de papel sellado, documentos de giro y demas, de la clase que fueren, que salgan de la fábrica con destino á las dependencias del Gobierno, irán precintados, sellados con los sellos construídos al efecto, y acompañados de una guia donde se expresará el contenido y el peso en bruto de cada bulto.

Art. 11.º A la llegada de la remesa al punto donde vaya destinada, el Guarda-almacén, en presencia del conductor, del Administrador de la provincia y del Inspector, hará la debida confrontacion y recuento; y hallándose completo y sin avería el género, se hará el correspondiente cargo al almacén, procediéndose á la expedicion de la tornaguia.

Art. 12.º Los recibos que darán los espendedores del papel sellado que se les entregue, llevarán el V.º B.º del Administrador y servirán de descargo al Guarda-almacén hasta que se cangeen por el documento que debe expedir el mismo al retirarlos para servir de comprobante en la cuenta mensual.

Art. 13.º De todo el papel sellado que resulte sobrante en fin de año, como no espendido ó como recogido á tenor del art. 64 del decreto, ó como inutilizado por las causas expresadas en los artículos 37 y 65, se formarán facturas detalladas que los Administradores remitirán á la Direccion general el primer día de correo posterior al 15 de Enero de cada año.

Art. 14.º Con arreglo á estas facturas se remitirá á la fábrica nacional del sello, dentro de los dos primeros meses de cada año, el papel que bajo los tres conceptos indicados haya quedado sobrante del anterior, el cual, antes de empaquetarse, se taladrará en la Administracion de provincia, sobre el mismo sello, sin inutilizar las hojas que no lo tienen, previa la oportuna formacion de expediente, del cual se dará cuenta á la Direccion.

Art. 15.º La fábrica nacional del sello recibirá el papel sobrante, asistiendo á los reconocimientos el Administrador y Contador de la misma, y dando previo aviso á la Direccion por si tiene á bien delegar alguno de sus empleados: de todo se extenderá el acta correspondiente por duplicado, y de ella remitirá dicha Direccion un ejemplar á la general de Contabilidad para que sirva de comprobante en las cuentas.

Art. 16.º El papel que no está incluido en las facturas y remesas de que tratan los artículos anteriores, se considerará espendido, y su importe constituirá cargo contra quien corresponda.

Art. 17.º La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta del papel sellado se ajustará á las reglas que rigen con respecto á los demas efectos estancados.

Art. 18.º La venta del papel sellado de todas clases se ha de hacer por los tercenistas y por los estanqueros que elijan los Administradores, segun lo exija la comodidad del público respecto de los puntos de espendicion, procurando que sean en el mayor número posible.

Art. 19.º Los espendedores tendrán un librete rotulado, foliado y rubricado por el Administrador y Guarda-almacén, donde harán los asientos del papel que reciban y espendan segun los modelos que se les pasarán. Extracto de este librete serán las cuentas que rindan á los Administradores.

Art. 20.º Las espendedurías serán visitadas siempre que lo determinen los Jefes respectivos: se comprobarán las existencias con las ventas, y del resultado se dará inmediato aviso á la Administracion para que acuerde lo conveniente si resultase alcance.

Art. 21.º El premio para los espendedores de papel sellado y documentos de giro será en Madrid el ½ por 100 de su producto; en las capitales de provincia ¼ por 100, y en los demas pueblos el 1 por 100. De estos premios se dará recibo por separado para que pueda ser aplicado su importe al artículo del presupuesto á que corresponde.

Art. 22.º Las copias ó traslados de contratos y últimas voluntades de que trata el capítulo 2.º del Real decreto, han de escribirse en las clases de papel designadas en los diferentes artículos que comprende, no solo en las primeras sacas que llaman originales, sino en las demas que se hicieren, cualquiera que sea la fecha en que se ejecute. Los oficiales públicos tendrán obligacion de poner al pie de las escrituras, despachos y demas instrumentos que formalicen el día en que se saquen, anotándolo ademas, con su

rúbrica y con expresion de la clase de papel de que se hizo uso, al márgen de los protocolos.

Art. 23.º Para la aplicacion del papel sellado en los contratos de fletamentos de buques y á la gruesa y sus pólizas, y las de seguros de que trata el párrafo tercero del artículo 2º y el art. 7.º del decreto, servirá de regulador el precio del flete y el interes ó premio estipulado.

Art. 24.º La disposicion contenida en la última parte del art. 8º se llevará á efecto cuando haya de tenerlo el proyecto de Código civil, que reduce á términos mas estrechos la ilimitada facultad que hoy existe de constituir hipotecas cuyo valor no guarda proporcion ninguna con el de la obligacion principal.

Entretanto se usará del sello corespondiente al valor de esta última.

Art. 25.º Los índices originales de los protocolos que se escriben en papel de oficio, se entienden comprendidos en el art. 12 del decreto.

Art. 26.º Los Tribunales, Autoridades, corporaciones y demas funcionarios públicos cuidarán de que las copias de los documentos que se les presenten se hallen extendidos en el papel del sello que corresponde, dando aviso en su caso á los Administradores de las faltas que resultaren, para proceder á lo que fuere conveniente.

Art. 27.º Los escribanos de hipotecas se abstendrán bajo su responsabilidad de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el Real decreto.

Art. 28.º A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel comun ó de clase inferior á la que les corresponde, se unirá, cuando llegue el caso de su apertura, el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que con arreglo al decreto hubiera debido emplearse.

Art. 29.º Lo mismo se hará con los documentos sujetos al sello que en virtud de su oficio se expidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero, sin lo cual no tendrán fuerza en España.

Art. 30.º Los títulos que hayan de expedirse para el uso de gracias, honores, empleos y oficios cuyos nombramientos se hagan por Reales decretos ó Reales órdenes, serán expedidos por los Ministerios respectivos: los demas títulos lo serán por las Autoridades, corporaciones ó Jefes á quienes corresponda hacer los nombramientos: en uno y otro caso los interesados estan obligados á pagar el valor del sello correspondiente al papel en que ha de extenderse el título ó credencial.

Art. 31.º Las copias de los títulos y cédulas de que trata la última parte del párrafo primero del art. 14, son las que los interesados saquen de los originales; pero no las que corresponden á las oficinas de Hacienda, que se extenderán como hasta aqui.

Lo mismo se observará en el cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo cuarto de dicho artículo.

Art. 32.º Al tomar posesion un empleado de su destino se expresará en el acta la presentacion de su credencial en la forma referida; y en caso contrario, la obligacion que contrae de presentarla dentro del término de dos meses. Hasta que esto se verifique, se le retendrá el sueldo que devengue; y si pasa aquel término, cesará en sus funciones.

Art. 33.º Todos los funcionarios públicos que se hallen desempeñando destinos, comisiones ú oficios el día 1.º de Noviembre próximo, reclamarán sus títulos en el papel que corresponda en el preciso término de dos meses, pasado el cual, los Jefes les harán cesar en sus cargos; pero entretanto por esta sola vez no dejarán de incluirse en las nóminas para el percibo de sus sueldos.

Art. 34.º Para los efectos del artículo anterior serán considerados como empleados los estanqueros, por lo cual los Gobernadores de las provincias les proveerán de sus títulos en el papel del sello correspondiente al sueldo anual que se les regule; pero sin exigir otra clase de derechos.

Art. 35.º Las licencias de que hacen mérito los párrafos terceros de los artículos 45 y 46 del decreto, no están sujetas á renovacion en período determinado, sino solamente cuando los que las hayan obtenido varíen el lugar, la clase ó categoría del establecimiento para que fueron otorgadas.

Art. 36.º Los libros á que debe aplicarse lo dispuesto en el párrafo noveno del art. 48 del decreto, son los de actas de las compañías por acciones ó de las autorizadas por el Gobierno, ademas de los libros que por regla general estan comprendidos en el art. 45 del mismo.

Art. 37.º En las certificaciones de que habla el párrafo quince, art. 48 del Real decreto, estan comprendidas las de fes de vidas.

Art. 38.º Los libros de que trata el mismo art. 48, ademas del sello á que estan sujetos, deberán ser rubricados por las Autoridades respectivas ó por la persona que deleguen.

Art. 39.º Comprendidos únicamente en el capítulo tercero del decreto los libros de actas de las compañías mercantiles por acciones, y de las autorizadas por el Gobierno, solamente estos libros son los que deben renovarse anualmente con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 del mismo, puesto que los demas libros de las expresadas compañías que se sujetan al sello estan equiparados por el decreto á los de cualquiera otro comerciante.

Art. 40.º No se dará curso á solicitud alguna que no esté escrita en el papel correspondiente, ó en que se falte al artículo 62 del decreto sobre el número de renglones que puede contener cada página. Las segundas hojas del pliego que lleven sello y no esten escritas, se inutilizarán desde luego por medio de una aspa trazada con la pluma. Los Jefes de los respectivos Ministerios y oficinas exigirán la responsabilidad á quien corresponda si recibieren documentos que no se hallen extendidos con las circunstancias prevenidas.

Art. 41.º En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las Audiencias ó juzgados de primera instancia, á mas de los Fiscales y Promotores respectivos, deben ser citados los Administradores en representacion de la Hacienda como parte interesada, y estos se opondrán á la declaracion de pobreza en las personas á quienes la ley no conceda este beneficio; reclamarán una noticia de las que hayan obtenido semejante declaracion, y recibirán comunicacion de toda sentenencia consentida y ejecutoriada, en virtud de la cual deba haber reintegro del papel sellado consumido en el proceso.

Art. 42.º Para la estampacion del sello en los documentos de giro á que se refiere el art. 34 del Real decreto, se observará el método prevenido en el 5º de esta instruccion.

Los interesados podrán recogerlos al tercer día de su presentacion y consiguiente pago.

Art. 43.º Los documentos de giro expedidos en las provincias Vascongadas y Navarra se hallan por ahora en el caso que previene el art. 33 del Real decreto para los procedentes del extranjero.

Art. 44.º Prohibida por el art. 39 la agregacion de papel sellado para extender las aceptaciones, y no produciendo efecto alguno en juicio segun el art. 75, el documento que no se halle extendido en el papel correspondiente no podrá ser protestado, aun cuando llegue el caso de denunciarse y de pagar la multa que se impone.

Art. 45.º Lo dispuesto en el art. 75 del decreto no altera en nada la fuerza probatoria de las obligaciones del contratante que con arreglo á derecho deban tener los asientos y documentos de que en dicho artículo se trata.

Art. 46.º Los agentes de cambio y corredores de número no podrán intervenir, bajo su responsabilidad, en la negociacion ó descuento de ningun efecto de comercio que no lleve el sello correspondiente, incluso los librados en el extranjero sobre otra plaza tambien extranjera. En este caso los endosos puestos en España se escribirán en el papel sellado que se agregue.

Art. 47.º La infraccion del artículo anterior se reputará comprendida en el art. 74 del decreto.

Art. 48.º Los libros ó registros que segun el Código deben llevar los agentes de cambio y corredores para sentar las operaciones en que intervienen, estan comprendidos, con respecto al sello, en las disposiciones relativas á los libros de los comerciantes.

Art. 49.º Autorizados los comerciantes por la última parte del art. 45 del decreto para tener sus libros en el papel que pueda convenirles, no estan sujetos á lo que dispone el art. 62.

Art. 50.º Los libros de comercio sujetos al sello son:
1.º El diario de que tratan los artículos 32, 33 y 39 del Código de Comercio.

2.º El copiator de que tratan los artículos 57 y 58.

Los comerciantes al por menor que no tengan correspondencia mercantil fuera del pueblo de su residencia, no estan obligados á sellar el copiator.

Art. 51.º Todos los que con arreglo al art. 45 del decreto deben considerarse comerciantes, presentarán sus libros para que sean rubricados á las Autoridades designadas en el art. 40 del Código de Comercio. Estas Autoridades se abstendrán de poner la rúbrica si los libros no llevan el sello prescrito; y al anotar el número de hojas de que consta cada libro, lo harán tambien del número de sellos, con expresion del año á que corresponden, inutilizando aquellos de la manera mas conveniente. Hasta que se hayan escrito todos los folios sellados y rubricados, no habrá obligacion de renovar los libros.

Las Autoridades que contravengan á lo dispuesto incurren en las penas señaladas en el art. 69 del decreto.

Art. 52.º Los comerciantes estan sujetos por las infracciones de que se hagan culpables á lo determinado en el artículo 74 del decreto; y los que dejaren de llevar los libros que tienen obligacion de sellar, serán juzgados con arreglo al art. 45 del Código de Comercio.

Art. 53.º La obligacion del sello para los libros de comercio queda prorrogada hasta el día 1.º de Enero de 1852.

Art. 54.º Los Tribunales superiores, inferiores, las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, Jefes de Administracion y demas á quienes corresponda, pasarán cada 15 días á las Administraciones de provincia una nota de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á los partícipes á quienes deba hacerse abono. La Administracion unirá á sus cuentas el extracto de estas relaciones.

Art. 55.º El papel de multas, lo mismo que el de reintegro, será numerado.

Art. 56.º Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciacion sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe, con los recargos correspondientes, el Juez y escribano actuarios.

Art. 57.º Para la regulacion de la clase de papel sellado que deba usarse por analogia en los casos no previstos á que se refiere el art. 61 del Real decreto, se instruirá expediente, en el cual las Autoridades que lo formen, oída la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo al Ministerio de Hacienda por conducto de la Direccion general.

Art. 58.º El papel de oficio que se consume en las oficinas del Estado será satisfecho de la asignacion de gastos de escritorio.

Art. 59.º Para la entrega del papel de oficio á los Tribunales y juzgados se observarán las reglas siguientes:

1.º Los Tribunales superiores del reino remitirán á la Direccion general para el 31 de Julio de cada año el presupuesto del papel de oficio que consideren preciso para el inmediato.

2.º Los Tribunales superiores de las provincias remitirán igual presupuesto á los Gobernadores del que necesiten para sí y especificadamente para cada uno de los juzgados de su territorio.

3.º Los Gobernadores remitirán dichos presupuestos á la Direccion general.

4.º La Direccion, aprobado que sea el presupuesto, prevendrá la entrega del papel por tercio de año anticipado, verificándose estas por las Administraciones de provincia á los escribanos de Cámara autorizados para su recibo con destino á los Tribunales superiores y á los Jueces de primera instancia que residan en las capitales: á los demas del territorio se hará por las mismas Administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los juzgados, ó por las mas próximas cuando en aquellos no las hubiere.

5.º Para que tenga lugar la entrega ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, Regentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia, dirigido á los Administradores de provincia y partido respectivamente, á cuya continuacion se extenderá el recibo, debiendo llevar el que suscriban los escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el V.º B.º de sus Presidentes ó Regentes.

6.º Los mismos Tribunales y juzgados presentarán cada cuatro meses en las Administraciones donde se les facilitó el papel, un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al de los sellos que corresponda, y el de hallarse reintegrado en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro alguno, se expresará esta circunstancia en el testimonio, sin que por ella deje de expe-

dirse, y se acompañará á la cuenta del mes en que concluya cada tercio de año para justificar el cargo á los valores que resulten.

7.^a En los primeros 15 dias de Enero siguiente se devolverá á las citadas Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante, con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que asimismo se acompañarán á las cuentas respectivas, á las cuales se unirá tambien certificación de la Administración en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó, como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquel se designaron.

8.^a Las Administraciones de provincia remitirán á la Dirección cada cuatro meses estados demostrativos del papel entregado, del que haya sido reintegrado, y en fin de año, del devuelto.

9.^a Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio para que no se emplee en otros que en el de las causas y expedientes.

10.^a Si no fuese suficiente el papel presupuesto, se hará otro adicional con las mismas formalidades.

Art. 60. La Hacienda vigilará por medio de visitas el cumplimiento del Real decreto de 8 de Agosto, que serán dispuestas: primero, por el Gobierno: segundo, por la Dirección general de estancadas: tercero, por los Gobernadores de

las provincias: cuarto, por los Administradores de provincia. Los empleados que las ejecuten tendrán opción á la tercera parte de las multas que se impongan por consecuencia de la visita, si resultaren defraudaciones.

Art. 61. Los libros de comercio no podrán ser objeto de visita sino en el caso de hallarse bajo la inspeccion de los Tribunales.

Art. 62. Sin embargo, podrán visitarse los de las sociedades anónimas y demas establecimientos fundados con autorizacion del Gobierno, solo en la época en que dichos libros esten de manifiesto para los accionistas.

Art. 63. Por las faltas que se cometan en el uso que se haga ó deje de hacerse del papel sellado, se impondrán las multas en virtud de lo que resulte del expediente de visita, oido el parecer fiscal.

Art. 64. Los que hasta el dia hubiesen incurrido en las penas pecuniarias establecidas en la Real cédula de 1824, excepto el caso de conato ó tentativa de falsificación, quedarán relevados de ellas si con anterioridad al 31 de Diciembre próximo hacen la declaracion de su falta, y toman el papel de reintegro suficiente para cubrirla. Pasado este término, se exigirán irremisiblemente las multas por las infracciones cometidas en todo tiempo. Los expedientes incoados seguirán hasta su terminacion. Esta disposicion no es apli-

cable á los libros de comercio en conformidad á lo resuelto en Real orden de 12 de Agosto de 1847.

Art. 65. De conformidad con lo dispuesto en el art. 83 del decreto, no puede tener ejecucion en los juicios de comercio lo dispuesto en el capítulo 4.^o del mismo hasta que se supriman los derechos de los Consultores y Promotores fiscales de los Tribunales de comercio, que son los Jueces de primera instancia en aquellos juicios especiales.

Art. 66. La Dirección general propondrá á este Ministerio las disposiciones que en su concepto deberán prescribir los demas Ministerios para la observancia de dicho decreto en sus respectivas dependencias, y para el orden de relaciones que las mismas han de guardar para este objeto con las oficinas encargadas de la administracion de la renta del papel sellado.

Art. 67. Los Gobernadores de las provincias darán publicidad al Real decreto y á la presente instruccion por medio del *Boletín oficial*, con prevencion á los Ayuntamientos de que acusen el recibo, manifestando quedar enterados para su cumplimiento en la parte que les toca.

De Real orden lo comunico á V.... para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 4.^o de Octubre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr....

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SECCION DE EMISION.

Estado semanal de la circulacion de billetes y del metálico y valores pertenecientes á esta seccion, segun el arqueo verificado hoy 4 de Octubre de 1851.

	Reales vellon.		Reales vellon.
Billetes en circulacion	100.000,000	Existencia en caja en efectivo metálico.....	33.045,045.24
		Anticipado para comprar pastas de plata.....	798,389.10
		Valores liquidos en garantía.....	66.186,565
		Suma de metálico y valores	100.000,000

Estado de las operaciones de la seccion durante la semana que comprende desde el 29 de Setiembre hasta hoy 4 de Octubre inclusive.

Su caja ha cambiado á metálico una suma de billetes importante rs. vn..... 970,000

Madrid 4 de Octubre de 1851.—El Sub-Gobernador, Esteban Pareja.—V.^o B.^o—El Gobernador, Ramon Santillan.

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

En la extraccion celebrada en el dia de ayer han salido agraciados los números siguientes:

40, 26, 29, 35, 48.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia de la presente villa de Valls.

Por este edicto se cita y emplaza á cualesquiera personas que se crean en derecho á los bienes, rentas y emolumentos de la capellanía eclesiástica bajo la invocacion de nuestra Señora de los Dolores, fundada en la parroquial iglesia de esta villa por los albaceas del difunto Miguel Soler y Tondo Pelaire, Juan Bautista Dasca y Soler y el reverendo Don José Rodon, presbítero y beneficiado, todos de esta villa de Valls, con escritura autorizada por D. Francisco Albiñana y Pastor, escribano público colegiado de la ciudad de Tarragona, á los 18 de Marzo de 1803, por pedirse la nulidad de la fundacion por Doña Teresa y D. José Dasca y Folch, madre é hijo, de esta misma villa, y consiguiente adjudicacion á su favor de todos los bienes, rentas y emolumentos que forman la cóngrua de la misma, como habientes-derecho de los mas próximos parientes del fundador en el dia de su muerte, en cuyo pleito hace parte tambien el ministerio fiscal, para que dentro del término de nueve dias, desde la publicacion y fijacion del presente en adelante contaderos, se presenten ante este juzgado á alegar y pedir lo que juzguen de su derecho en méritos de la demanda de nulidad de la fundacion de la capellanía eclesiástica de que se ha hecho mérito, interpuesta por los relatados madre é hijo Dasca y Folch; apercibidos que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Valls á 17 de Setiembre de 1851.—Luis de Marlés.—Por su mandado, Ramon Grau.

D. Cristóbal de Pascual, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad de Granada &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes correspondientes á la capellanía que fundó Doña María Centeno, servidora en la iglesia parroquial de nuestra Señora de las Angustias de esta capital, para que dentro del término de 30 dias acudan á este juzgado á usar del derecho que estimen asistirles á los expresados bienes; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se continuará la sustanciacion de los autos que se instruyen á solicitud de Francisco de Avila Castilla en representacion de su esposa María de Acosta García sobre que se declaren á su favor los referidos bienes.

Dado en Granada á 30 de Setiembre de 1851.—Cristóbal de Pascual.—Por mandado de S. S., Nicolas del Castillo.

Habiéndose declarado concursada la testamentaria de D. Jacinto Galaup, vecino y del comercio que fue de esta corte, por el Sr. Juez de ella D. José Morphy, ha acordado, en providencia refrendada por el escribano de número Don Sebastian Carbonel, convocar á junta general de todos sus

acreedores, y para su celebracion ha señalado el dia 16 del corriente á las doce en su audiencia, sita en el piso bajo de la territorial.

Lo que se hace saber á todos los que se consideren en tal concepto para que concurren; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. José Morphy, Juez togado de esta capital, refrendada del escribano del número D. Sebastian Carbonel, y á voluntad de sus dueños se subasta una casa en esta corte, calle del Salitre, núm. 7 nuevo de la manzana 49, con accesorias á la calle de San Cosme, núm. 6, que tiene de sitio 3830 pies, tasada por el arquitecto académico D. Pedro Tomé y Belcruysse en la cantidad de 462,915 rs. Quien quisiere hacer postura acuda á dicho juzgado, y para su remate está señalado el dia 15 del presente mes á las doce de su mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.—LONDRES 29 DE SETIEMBRE.

Mala de las Indias.—Se han recibido noticias de Bombay del 1.^o de Setiembre. Ghobab Sing ha triunfado del motin en Cashimire. El Khan de Herat ha muerto: Dost-Mohammed ha invadido su territorio. Fuertes aguaceros han inundado el Scinda y el Punjab. Se equipaba una expedicion para marchar contra los árabes que cercan á Aden.

El célebre autor de *El último de los Mohicanos de la Pradera* y de otras célebres obras, Femmore Cooper, que durante 25 años ha ocupado un lugar tan eminente en la literatura americana, ha muerto en los Estados-Unidos el domingo 14 de Setiembre á la una de la tarde, en su residencia de Coopers-Town. Hace algunos meses que su mal estado de salud causaba inquietud á sus amigos, aunque su vigorosa constitucion y sus hábitos de sobriedad les infundia esperanzas de que pudiera llegar á una edad mas avanzada.

James Femmore Cooper nació en Burlington en la New-Jersey el 15 de Setiembre de 1789: tenia 62 años en el momento de su muerte. Era hijo del Juez William-Cooper, descendiente de un inglés que se estableció en América en 1769. Era un individuo celoso de la Iglesia episcopal. Una de sus hijas ha adquirido alguna nombradía en las letras.

BELGICA.

Escriben de Viena el 6 de Setiembre á la *Independencia belga*:

Con referencia á noticias particulares fidedignas, el Emperador, en todos los puntos que ha atravesado, ha recibido testimonios inequívocos de afecion, y la presencia de S. M. en Italia parece que produce el mejor efecto en las poblaciones: nadie duda que este viaje influye favorablemente en la opinion de toda la provincia.

La gran revista que S. M. ha pasado en la puerta Oriental á las tropas á las órdenes del Mariscal Radetzky ha sido brillantísima. La fuerza de unos 30,000 hombres la componia el 5.^o y 7.^o cuerpo del ejército: el total de tropas concen-

tradas en los alrededores de Milan se compone de 32 batallones, 20 escuadrones, 132 piezas de artillería; en todo mas de 50,000 hombres.

La Archiduquesa Sofia ha partido para Ischl, donde se encuentra el Archiduque Francisco Carlos, y donde la familia imperial pasará probablemente la fiesta del Emperador el 4 de Octubre.

El Príncipe de Metternich ha recibido ya muchas visitas, entre ellas las del Príncipe de Schwarzemberg y del Baron Kubeck, Presidente del Consejo del Imperio. Entre los personajes que se habian reunido el dia de su llegada para recibir al antiguo Canciller de Estado, se veia al Príncipe Pablo Esterhazy, los Condes Munch-Bellinghausen y Khevenhuller, y muchos otros miembros de la alta aristocracia.

El Príncipe estaba acompañado de toda su familia, la Princesa su esposa y sus hijos, los Príncipes Pablo y Lotario, las Princesas Melania, Herminia y Leontina, esta última esposa del Conde Sandor: en su séquito se encontraba tambien el médico de la corte del Rey de los belgas que, por orden de su Soberano, habia acompañado al Príncipe en su viaje hasta Viena.

REINO LOMBARDO-VENETO.—MILAN 25 DE SETIEMBRE.

S. M. ha dado 6000 francos para la reconstruccion de la iglesia de Peschiera, destruida durante las operaciones militares de 1848.

Despues de haber visitado la iglesia de San Carlos en Milan, como ya hemos dicho, y regresar á Mouza, el Emperador recibió á algunas diputaciones, al Duque Pasqua, Enviado de S. M. sarda, á muchos Oficiales del ejército piemontés que deben asistir á las maniobras de Somma, y á otras personas que habian solicitado audiencia.

El Gran Duque de Toscana ha llegado el lunes á Mouza con el Príncipe hereditario: los dos se han alojado en Palacio.

El martes á las seis de la mañana S. M. ha ido á Como en un tren especial, y ha dado un paseo por el Lago, á pesar de la lluvia. Hoy visitará el Lago mayor, y mañana empezarán las maniobras de Somma.

PIEMONTE.—TURIN 27 DE SETIEMBRE.

Con el objeto de continuar la instruccion de nuestro ejército, el Gobierno ha querido enviar á Alejandría cierto número de tropas á las órdenes del Duque de Génova. La accion representada es la batalla de Marengo.

El 26 se encontraron los ejércitos á las nueve y media. El Rey llegó en un tren especial y ha montado á caballo hasta el sitio de la accion. S. M. ha sido acogido con entusiasmo por la poblacion y la guardia nacional que le ha acompañado hasta la puerta de Marengo.

La batalla se ha ejecutado exactamente. Las tropas han mostrado un ardor é instruccion de que el Rey, el Duque de Génova y todos los espectadores han quedado admirados. La guardia nacional de Alejandría ha tomado parte en la accion con la infantería y caballería, que tomó posesion en los parapetos del campo, protegiendo con sus fuegos la retirada del ejército.

PRUSIA.—BERLIN 27 DE SETIEMBRE.

La *Nueva Gaceta de Prusia* dice que la cuestion danesa recibirá en breve su solucion: añade que el Duque de Sajonia Coburgo habia prometido apoyar cerca de las grandes Potencias las reclamaciones del Duque de Augustemburgo,

uno de los pretendientes al trono danés, y de quien el Gobierno de Copenhague tiene los bienes secuestrados como uno de los promotores de la insurrección en el Schleswig-Holstein. Se sabe que el Duque de Augustenburgo ha invocado la intervención de la Dieta germanica en su favor.

CUDADES LIBRES.—LUBECK 26 DE SETIEMBRE.

La proposición hecha por el Senado á la comision de ciudadanos de derogar los derechos fundamentales conforme á la resolución de la Dieta germanica, ha sido desechada. Es indudable que esta resistencia no servirá para nada á esta ciudad libre. Sin embargo prueba que los representantes de la clase media no estan dispuestos á someterse á todas las leyes que sean del agrado de la Dieta.

AUSTRIA.—VIENA 24 DE SETIEMBRE.

Escriben del Adriático:

Va á establecerse un cuerpo de observación á lo largo de la frontera de la Croacia turca y de la Herzegovina para proteger el pais y los austriacos que residen en la Bosnia. El viaje del Baron Jellachich no tiene otro objeto por su parte que reconocer el terreno en el mismo sitio para informar en seguida al Emperador en Trieste. Se esperan órdenes de un instante á otro.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares publicados en este periódico en el mes anterior.

Real decreto nombrando al Conde de Vigo vocal decano y Presidente de la Junta de clases pasivas por fallecimiento de D. Esteban Sairó. (Núm. 6258.)
 Otro sancionando la ley y organizacion del Tribunal de Cuentas. (Núm. 6259.)
 Otro asignando los sueldos que han de disfrutar el Presidente, Ministros, Fiscal y Secretario del Tribunal de Cuentas. (Id.)
 Otro nombrando los individuos que han de componer dicho Tribunal. (Id.)
 Otro nombrando Fiscal togado para dicho Tribunal á Don Francisco Tames Hevia. (Id.)
 Otro nombrando á D. Francisco Donoso Cortés para la plaza de Secretario general del mismo. (Id.)
 Real orden remitiendo al Vicepresidente del Consejo Real el proyecto de reglamento para llevar á efecto la ley de 25 de Agosto, relativa á la organizacion del Tribunal de Cuentas. (Id.)
 Otra mandando que el enunciado Tribunal forme y remita al Ministerio de Hacienda la planta del número, clases y sueldos de los empleados en el Tribunal. (Id.)
 Otra señalando las obras que han de darse en el próximo curso del Real Instituto industrial creado por Real decreto de 1850. (Id.)
 Reales resoluciones nombrando para curatos en las diócesis que en ellas se expresan. (Núm. 6260.)
 Real orden para que se circule por medio de los *Boletines oficiales* la invitacion de la sociedad Real inglesa de la exposicion de todas las naciones, abierta en Londres, para que dejen muestras de su industria con el objeto de establecer un museo nacional. (Núm. 6261.)
 Resumen de las Reales resoluciones concediendo varias gracias á los individuos que en el mismo se expresan. (Id.)
 Real decreto mandando cese en el despacho del Ministerio de Gracia y Justicia D. Juan Bravo Murillo, que interinamente le desempeñaba por ausencia de D. Ventura Gonzalez Romero. (Núm. 6262.)
 Real orden resolviendo que desde luego, é interin se les coloca en destinos correspondientes, queden cesantes y sean clasificados como tales todos los empleados de la administracion central y provincial de contribuciones directas. (Idem.)
 Otra encargando á las Direcciones generales tengan presente á los anteriores empleados que por sus méritos y circunstancias merezcan se les atienda en concurrencia con los demas cesantes. (Id.)
 Otra resolviendo la instancia de D. Juan Menendez, vecino y del comercio de la Coruña, sobre que provisionalmente se abanderen por los agentes consulares españoles los buques que proyecta adquirir en la costa del Pacifico para importar directamente á la Peninsula 21,000 fanegas de cacao. (Id.)
 Otra sobre la enseñanza del notariado, comunicada por el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas. (Id.)
 Real decreto nombrando Gobernador de la provincia de Córdoba á D. Estéban Leon y Medina. (Núm. 6263.)
 Otro nombrando Gobernador en comision de la provincia de Jaen á D. Francisco Galvez Fernandez, Inspector de la Administracion civil. (Id.)
 Otro nombrando Gobernador de la provincia de Santander á D. Dionisio Gainza. (Id.)
 Real orden disponiendo que las cartas que de Ultramar se dirijan á la Peninsula y de esta á aquellas posesiones abonen simultáneamente el franqueo. (Id.)
 Otra aprobando la lista de libros que se indica, y que han de servir de texto en la segunda enseñanza del presente año escolástico. (Id.)
 Real decreto determinando que Doña Josefa y Doña Isabel Vel tienen derecho á pensión de monte pio como huérfanas de D. Juan José. (Id.)
 Otro dictando reglas para la liquidacion general que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto último ha de practicarse de la parte de la deuda del Tesoro procedente de sueldos y asignaciones particulares. (Núm. 6264.)
 Otro relevando á D. Antonio Doral del cargo de Ministro de Marina que desempeñaba durante la ausencia del Teniente General D. Francisco Armero y Peñaranda. (Núm. 6266.)
 Otro concediendo á D. Eduardo Lopez de Ceballos la cruz de Carlos III por haber salvado la vida á dos desgraciados en la ría de Bilbao. (Id.)
 Real orden concediendo la cruz de marina al Capitan del *Luisita* y á su segundo por haber apresado un buque pirata de mayores fuerzas. (Id.)
 Real decreto estableciendo una clase de papel sellado para multas, y otro de reintegro en Ultramar. (Núm. 6267.)
 Otro nombrando inspector de la Administracion civil á Don

Esteban Tomé y Azcutia, Pagador que ha sido del Ministerio de la Gobernacion del Reino. (Id.)
 Otro mandando que en el pleito seguido en el Consejo Real por D. Domingo Fernandez Angulo sobre abono de las cuatro quintas partes del sueldo á que se ha reconocido tener derecho, se considere como regulador el asignado al destino de Contador mayor de Cuentas de la nacion. (Id.)
 Otro declarando de abono á D. Leon José Madrazo los servicios prestados como montero de Espinosa, y que con arreglo á ellos se le clasifique. (Núm. 6268.)
 Otro mandando se proceda á nueva eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Vigo por fallecimiento de Don Senen Buenaga. (Núm. 6269.)
 Real orden disponiendo que los empleados de Aduanas y dependencias de las inspecciones que estuvieron desempeñando sus funciones con arreglo á los presupuestos de 1850, no obstante la supresion que despues se ha hecho de ellos, se paguen con arreglo al art. 1.º, cap. 1.º, seccion 11 del presupuesto vigente. (Id.)
 Real decreto aprobando el reglamento que á continuacion se inserta del plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850. (Id.)
 Otro mandando se proceda á la venta en pública subasta del edificio donde se hallan las oficinas del Gobierno de esta provincia y el cuartel de la guardia civil á causa de su estado ruinoso. (Núm. 6270.)
 Real orden suprimiendo el depósito de géneros de la plaza de Santander. (Id.)
 Real decreto declarando á D. Francisco de Paula Peñaredonda con derecho al haber de cesantía de 8000 rs. que le correspondia. (Id.)
 Real orden resolviendo que no obsta para su aplicacion la Real orden de 10 de Enero último relativa al pago de portazgos de los coches de diligencias. (Núm. 6271.)
 Real decreto declarando incompetente al Consejo Real para conocer como Tribunal contencioso-administrativo en el pleito entre D. Sebastian Burgundofero Gonzalez Rogues y la Hacienda sobre indemnizacion de daños y perjuicios causados en el ramo de aguardientes. (Id.)
 Real orden declarando que no estan facultados los gremios para hacer exclusiva á su favor la venta por mayor y menor de los artículos de consumo cuando se hallan encabezados. (Núm. 6274.)
 Otra recomendando á los industriales y fabricantes españoles las circulares que se insertan del comité ejecutivo de Londres. (Id.)
 Otra determinando las reglas que han de observarse para facilitar en lo posible la organizacion de las compañías dramáticas y líricas. (Núm. 6276.)
 Resumen de Reales resoluciones mandando expedir cédulas de escribanos y procuradores á los individuos que en él se expresan. (Id.)
 Real decreto declarando desierta la apelacion y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada por el Consejo provincial de Leon en el pleito entre D. Manuel Bellas y D. Domingo Andreu, cura párroco de *Sent Marti* prop Maldá, sobre venta de una lengua de tierra. (Id.)
 Otro confirmando la sentencia dictada por el Consejo provincial de Murcia en el pleito seguido por D. Vicente Tonda con D. Antonio Campoy y Galiana sobre nulidad de un denuncia. (Núm. 6277.)
 Real orden declarando que en los exámenes extraordinarios del curso que acaba de concluir se observe lo dispuesto en el reglamento de estudios de 49 de Agosto de 1847. (Núm. 6278.)
 Real decreto para que los Tribunales no admitan demanda alguna judicial contra la Hacienda sin que los reclamantes acrediten en forma por medio de certificacion expresa haber precedido reclamacion en la via gubernativa. (Núm. 6280.)
 Real orden declarando no haber lugar á que se aclaren las partidas 397 y 398 sobre los cromatos de plomo y de potasa. (Id.)
 Otra para que la sal que se introduzca de la Peninsula en las islas Canarias pague ocho reales por fanega de las que se emplean en la salazon del atun. (Id.)
 Otra para que las fajas y brazaletes ó vendajes para cauterio que se introduzcan adeuden por las partidas que se señalan para los mismos. (Id.)
 Real decreto decidiendo en una parte á favor de la Administracion y en la otra en la de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria sobre corta de maderas en el pueblo de Molezueta de Corballeda. (Núm. 6283.)
 Otro decidiendo en favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de la Bisbal sobre plantacion de unos árboles. (Id.)
 Otro declarando en favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de la capital sobre compra de una casa. (Id.)
 Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Logrosan sobre el disfrute de unas dehesas. (Id.)
 Otro para que desde 1.º de Noviembre cesen de recibir las Autoridades la correspondencia franca. (Núm. 6285.)
 Otro para que en el presupuesto de ingresos del corriente año se abran dos capítulos adicionales para los fines que en el mismo decreto se expresan. (Id.)
 Real orden para que se proceda desde luego al establecimiento del Observatorio astronómico de Madrid, á cuyo efecto se nombran astrónomos del mismo á los individuos que se designan, debiendo tener sus ayudantes respectivos. (Núm. 6287.)

Anoche se ha estrenado en el teatro del Circo la zarzuela en tres actos titulada *Jugar con fuego*, poema del Sr. Don Ventura de la Vega, música de D. Francisco Asenjo Barbieri; y en nuestra opinion, anoche se ha dado un barinmeno para la aclimatacion de la ópera española. Porque ópera es, y con todas las condiciones, y toda la importancia de tal, la composicion de los Sres. Vega y Barbieri: hay interes en el argumento, hay novedad en los cantos, y hay por fin colorido y sabor nacionales.
 El público acogió con extraordinario aplauso las princi-

pales piezas de la particion, instrumentada toda ella con inteligencia y brillantez, no celebrando menos los chistes y situaciones cómicas de que el poema está sembrado.—Otro día analizaremos con mas despacio esta obra notable, y daremos nuestra opinion sobre sus bellezas y defectos.

La ejecucion fue esmerada generalmente, y perfecta por parte de la Sra. Latorre, el Sr. Salas y el Sr. Gonzalez: la primera se ha colocado anoche á mayor altura que en las zarzuelas anteriores; el segundo se manifestó tan excelente actor como cantante, y el último probó que estudia y progresa en su difícil arte.

Inútil es añadir que los autores fueron llamados á la escena; y que el auditorio, tan escogido como numeroso, se retiró muy satisfecho de esta funcion, la cual promete dar crecidas entradas á la empresa de aquel coliseo.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 6 de Octubre á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Titulos del 3 por 100.....	..	36 1/8.
Id. del 5 por 100.....	..	46 5/8.
Deuda sin interes.....	..	6 3/8.
Cupones no llamados á capitalizar.....	..	8.
Vales Reales no consolidados..	..	7 1/4.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	98 1/2 d.	

CAMBIOS.

Lóndres á 90 días, 50-90. Paris, 5-29 p. á 8 d. v.

Alicante, 1/4 d. Málaga, par.
 Barcelona á ps. fs., par. Santander, id.
 Bilbao, 1/4 b. Santiago, id.
 Cádiz, par. Sevilla, 1/2 d.
 Coruña, 1/8 b. Valencia, 1/4 d.
 Granada, 1/2 d. Zaragoza, 1/4 id.

Desconto de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD DE FOMENTO DE LA CRIA CABALLAR DE ESPAÑA.

Prévia la vénia de S. M. la Reina (Q. D. G.), y no habiéndose presentado suficiente número de caballos para las carreras anunciadas, se prorogan estas hasta fines del presente mes.

La inscripcion se abrirá de nuevo desde el día 22 al 26 del corriente, de una á tres de la tarde, en el picadero llamado de Altamira, calle de Peralta, núm. 6.

Madrid 4 de Octubre de 1851.—El secretario.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.—Sinfonía de *Roberto Bruce*.—*Amantes y celosos todos son locos*, comedia del inmortal Lope de Vega, en tres actos, refundida por D. Dionisio Solís, y no representada hace muchos años, en la cual tendrá el honor de volver á presentarse al público la primera actriz Doña Matilde Díez.—*Curra* la madrileña, baile nuevo, compuesto y dirigido por D. Angel Estrella, música del profesor de la orquesta D. Carlos Majesté.—*La pena del Talion*, comedia en un acto.—La jota valenciana.

En todos los intermedios tocará la orquesta música nueva de profesores acreditados.

Nota.—Cumpliendo la empresa lo que tiene ofrecido al público, se dará mañana miércoles la primera de las representaciones líricas contratadas con la distinguida artista Doña Antonia del Carmen Montenegro, ejecutándose la aplaudida ópera en dos actos, del maestro Bellini, titulada *Norma*, exornada del modo que su argumento requiere. Acompañarán á la Sra. Montenegro, en el desempeño de la ópera, las Sras. Echarte y Chelva, y los Sres. Echarte, Oriola, Ruiz y coristas.

Los billetes tendrán los mismos precios que en las representaciones dramáticas.

Las personas que tengan encargados billetes, como las que quieran adquirir con anticipacion algunos de los no encargados, acudirán hoy martes desde las diez de la mañana á las tres de la tarde á la contaduría de este teatro.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*Los siete castillos del diablo*, comedia de magia en cuatro actos y un prólogo, nuevamente traducida.—Los bailarines son nuevos y dirigidos por D. Manuel Guerrero.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las ocho y media de la noche.—*El sí de las niñas*, comedia en tres actos, original de Moratin.—*E. H.*, comedia en un acto.

TEATRO DEL INSTITUTO. A las ocho de la noche.—*Jorge el armador*, drama en cuatro actos.—El ole, baile.

TEATRO DEL CIRCO, lírico-español. A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*Jugar con fuego*, zarzuela nueva en tres actos, original de un aplaudido escritor dramático, música de un maestro acreditado.—La jota aragonesa, bailada por cuatro parejas.

CIRCO DE PAUL.—Soiré recreativa. A las ocho y media de la noche.—Ultima funcion por la compañía de monos y perros sabios, ejecutándose el bombardeo, asalto y toma de una fortaleza africana por un ejército mono-perruno.—La sorprendente suspension magnética.—Otros varios ejercicios.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.